

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso VERBAL (Declarativo de Impugnación de Decisiones de Asamblea), No. 2021-00135 la cual fue subsanada en oportunidad y está pendiente para su admisión.- Sírvase resolver. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto le correspondió a este despacho la presente demanda Verbal (Declarativo de Impugnación de Decisiones de Asamblea) con radicación No. 08001-31-53-007-2021-00135-00, en la que figura como parte demandante CARLOS EDUARDO VELASCO ROJAS identificado con C.C. 19.360.568, por medio de apoderado judicial Dr. MARCOS VIDAL ECHEVERRIA MOLINA, portador de la C.C. No. 72.253.741 y T.P. No. 332648 del C.S.J., en contra de AGUA MARINA BEACH RESORT-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se constata que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1º del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la entidad demandada (Núm. 5º del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1º del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso Verbal (Declarativo de Impugnación de Decisiones de Asamblea) con radicación No. 08001-31-53-007-2021-00135-00, en la que figura como parte demandante CARLOS EDUARDO VELASCO ROJAS identificado con C.C. 19.360.568, por medio de apoderado judicial Dr. MARCOS VIDAL ECHEVERRIA MOLINA, portador de la C.C. No. 72.253.741 y T.P. No. 332648 del C.S.J., en contra de AGUA MARINA BEACH RESORT-PROPIEDAD HORIZONTAL, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que de los documentos aportados, no se demuestra la vulneración de las disposiciones señaladas en la demanda.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 inciso 1º del CGP, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. MARCOS VIDAL ECHEVERRIA MOLINA, portador de la C.C. No. 72.253.741 y T.P. No. 332648 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ.

RAD. 2021-00135 Verbal
Olr.